

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

**001755 07 FEB 2025**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: «*Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 5 de agosto de 2019, por la institución de educación superior INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, MÉXICO a JOSE ROGER MARTINEZ OLIVAS, ciudadano mexicano, identificado con pasaporte No. G41556079.*», con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el expediente 2024-EE-024835.

Que mediante escrito con radicado No. 2024-ER-0589117 del 4 de noviembre de 2024, el señor JOSÉ ROGER MARTÍNEZ OLIVAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024, aportando nueva documentación a su expediente, con el fin de lograr la convalidación de su título.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *"tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad."*

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique."*

Así mismo, el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado, lo cual implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 26 de agosto de 2024, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar en su momento que los estudios realizados por el solicitante carecían de la información suficiente que permitiera determinar con certeza la similitud con los requisitos exigidos en programas académicos de la misma área ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por el convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 24 de enero de 2025 la CONACES, emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

**"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:**

*El convalidante presentó al Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación de su título. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES- evaluó los estudios y emitió concepto académico, acogido por el Ministerio en la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024 en los siguientes términos:*

**"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – DESCRIPCIÓN:**

*El convalidante es ciudadano mexicano, quien presenta para convalidación el título de MÉDICO CIRUJANO otorgado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, en Monterrey, México, el 5 de agosto de 2019. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título que se presenta para estudio de convalidación, certificado de asignaturas y certificado del programa que incluye información sobre el internado rotativo de pregrado.*

*Requisito de Ingreso*

*Título de Bachiller o equivalente.*

*Contenidos del programa académico*

*En el certificado del programa académico se presenta un plan de estudios con ocho periodos semestrales correspondientes a la formación clínica básica, más ocho periodos trimestrales correspondientes a la medicina clínica (internado rotatorio), para un total de 6 años de duración, desarrollado entre los años 2011 a 2018, que de acuerdo con la documentación allegada no es posible determinar la carga horaria total y su distribución en horas presenciales teóricas, teórico prácticas, prácticas y de trabajo independiente porque aunque se aporta la distribución en "horas de clase", "horas de laboratorio" por semana por espacio académico y "el tiempo equivalente en cursos con duración de 15 semanas, de trabajo semanal que el estudiante dedica al curso para cumplir con los objetivos del mismo. Incluyen las "horas-clase", así como el tiempo dedicado al trabajo independiente del alumno", no se precisa la duración en semanas de los respectivos periodos académicos. Adicionalmente, no se aporta la totalidad de los programas de las asignaturas cursadas, que permita evidenciar la equivalencia de los contenidos con los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.*

*Asignaturas cursadas*

*De acuerdo con la documentación allegada, el plan de estudios desarrollado por el convalidante contempla espacios académicos y contenidos en ciencias básicas (bases químicas del metabolismo y la fisiología, biología celular, metabolismo y bioquímica funcional, morfofisiología básica, microbiología y parasitología y laboratorio morfofuncional basado en evidencias, entre otros), formación preclínica (genética para ciencias de la salud, propedéutica clínica I-II, farmacología y toxicología general, patología morfológica y funcional I-IV, fisiopatología del sistema circulatorio y fisiopatología del sistema respiratorio, entre otros), formación en ciencias sociales, humanas e investigación (análisis y expresión verbal, ética, persona y sociedad, psicología de la salud, bioestadística e investigación en la comunidad, entre otros) y formación clínica (medicina familiar, cardiología y enfermedades metabólicas, medicina interna, cirugía, pediatría, ginecología y obstetricia, clínica de emergencias y clínica de radiología, entre otros).*

*Duración del programa: AÑOS 6*

*Carga horaria: 0*

*Número de créditos: 0*

*Prácticas*

*En los últimos dos años (ocho trimestres), el programa contempla el internado de pregrado realizado entre julio de 2016 y marzo de 2018, con bloques de rotaciones de aproximadamente 3*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

meses cada una, por cirugía, otorrinolaringología y oftalmología; bloque de medicina interna, ginecología y obstetricia; pediatría; clínica de traumatología, ortopedia y rehabilitación; bloque de geriatría, neurología y neurocirugía, dermatología, oncología, reumatología y alergias. Para cada bloque de rotaciones se describe el lugar de realización y los horarios de las actividades desarrolladas (visita, consulta, quirófano, guardias). Sin embargo, no se aporta la dedicación en horas prácticas a cada una de las rotaciones, y ante la falta de información reseñada sobre la carga horaria total, no es posible determinar con exactitud la dedicación a las prácticas asistenciales y la equivalencia con el internado rotativo con los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.

#### Investigaciones

No aporta información sobre el desarrollo de investigaciones.

Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado  
El certificado reporta las notas aprobatorias de las asignaturas; sin embargo, no es posible determinar la coherencia con el título y el certificado del programa, porque no se allegan los programas de las asignaturas cursadas.

#### CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

#### EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Medicina tienen una duración de seis años y exigen una dedicación mínima de horas, que se distribuyen en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas presenciales bajo supervisión docente, además de las horas de trabajo independiente; y el último año equivale al internado rotatorio, que incluye las rotaciones de medicina Interna, pediatría, cirugía y ginecología y obstetricia, con una duración mínima en un sistema escolarizado bajo supervisión docente permanente y continua.

Lo cursado por el convalidante correspondió a un programa de aproximadamente 6 años de duración, para el que de acuerdo con la documentación allegada no es posible determinar la carga horaria total y su distribución en horas presenciales teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente porque aunque se aporta la distribución en "horas de clase", "horas de laboratorio" por semana por espacio académico y "el tiempo equivalente en cursos con duración de 15 semanas, de trabajo semanal que el estudiante dedica al curso para cumplir con los objetivos del mismo. Incluyen las "horas-clase", así como el tiempo dedicado al trabajo independiente del alumno", no se precisa la duración en semanas de los respectivos periodos académicos. Adicionalmente, no se aporta la totalidad de los programas de las asignaturas cursadas, que permita evidenciar la coherencia con el título y el certificado de asignaturas, y la equivalencia de los contenidos con los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.

En cuanto al internado rotatorio, el programa contempla en los dos últimos años (ocho trimestres), la realización del internado de pregrado, con rotaciones por cirugía, otorrinolaringología y oftalmología, medicina interna, ginecología y obstetricia, pediatría, clínica de traumatología, ortopedia y rehabilitación, geriatría, neurología y neurocirugía, dermatología, oncología, reumatología y alergias; sin embargo, no se aporta la dedicación en horas prácticas a cada una de las rotaciones, y ante la falta de información reseñada sobre la carga horaria total del programa, no es posible determinar con exactitud la dedicación a las prácticas asistenciales y la equivalencia con el internado rotativo con los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.

Por lo anterior, para la Sala de Evaluación Salud y Bienestar de la CONACES, ante la falta de información reseñada, no es posible realizar un análisis integral de la eventual equivalencia entre lo cursado por el convalidante con lo exigido en los programas de Medicina ofrecidos en Colombia."

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

*En respuesta a lo anterior, el convalidante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024. Manifiesta que su institución formadora accedió a cambiar la nomenclatura usada en la certificación de asignaturas, y anexó la duración en semanas de los respectivos períodos académicos, conservando la misma carga horaria certificada inicialmente.*

*Respecto a la observación de que no es posible determinar la carga horaria total y su distribución, allega documentos expedidos por la institución formadora precisando que la duración en semanas de los respectivos períodos académicos es de 24 semanas por semestre (primeros cuatro años de la formación, de agosto 2011 a junio 2016, con una carga calculada de 1700 horas teóricas y 3700 horas prácticas), y de 12 semanas por trimestre (años quinto y sexto de la formación, de julio 2016 a marzo 2018), correspondientes al internado rotatorio, que en la documentación allegada con el recurso tiene una carga certificada de 5772 horas, distribuidas en 732 teóricas y 5040 prácticas. En total, la carga horaria correspondería a 11172 horas (2432 teóricas y 8740 prácticas).*

*Y en lo relacionado con que no se aporta la totalidad de los programas de las asignaturas cursadas, con el recurso se allega dicha información, pudiendo verificarse la equivalencia de los contenidos con los programas de pregrado en Medicina que se ofertan en Colombia.*

*La información académica adicionada y aclarada con el recurso, expedida por la institución formadora, permitió a la Sala hacer el análisis integral y establecer que lo cursado por el convalidante es equivalente en modalidad, duración, carga horaria, contenidos, actividades e internado rotatorio a lo exigido en los programas de pregrado en Medicina que se ofertan en Colombia.*

**3. CONCEPTO TÉCNICO:** Convalidar

**4. TÍTULO EQUIVALENTE:** Médico". (sic).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite del señor **JOSÉ ROGER MARTÍNEZ OLIVAS**, pues, como ya se indicó, en ella se precavó una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que "La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)".

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

*"Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".*

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"<sup>1</sup>*

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

*"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

*"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.*

*Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.*

*Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual los convalidantes eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."<sup>2</sup>

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."<sup>3</sup>*

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

### CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 24 de enero de 2025 y, en esta medida, procederá a REPONER la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 5 de agosto de 2019, por la institución de educación superior INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, MÉXICO a JOSE ROGER MARTINEZ OLIVAS, ciudadano mexicano, identificado con pasaporte No. G41556079."

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18231 del 17 de octubre de 2024."

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR** y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 5 de agosto de 2019, por la institución de educación superior INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, MÉXICO a JOSÉ ROGER MARTÍNEZ OLIVAS, ciudadano mexicano, identificado con pasaporte No. G41556079, como equivalente al título de **MÉDICO**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

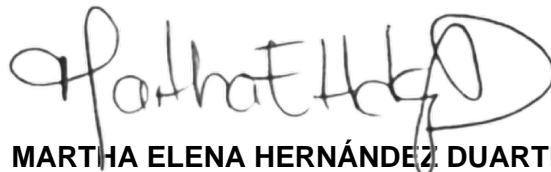
**ARTÍCULO CUARTO:** La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE**

Proyectó: LSERRANOM. - Profesional del Grupo de Convalidaciones.  
Revisó: SVILLEGAS - Profesional del Grupo de Convalidaciones.